

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2024-00073-00**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de 2.024

Radicación: 760013103003-2024-00073-00

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandantes: Roxanna María Betancour Rojas y Carlos Andrés Murillo quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad Salome Murillo Solano.

Demandados: Jorge Mario Angulo Zapata, Julio Cesar Angulo Urbano y Compañía Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Comoquiera que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 83, 84 y ss del C.G.P en concordancia con lo regulado en la Ley 2213 de 2022, aplicable inmediatamente a la sustanciación de todos los asuntos según las reglas del artículo 624 del CGP, se procederá a su admisibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderada judicial por Roxanna María Betancour Rojas y Carlos Andrés Murillo quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad Salome Murillo Solano contra Jorge Mario Angulo Zapata, Julio Cesar Angulo Urbano y Compañía Seguros Comerciales Bolívar S.A.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal contenido en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de **Veinte (20) Días**, previa notificación personal de la presente providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P, la que también podrá hacerse en la forma prevista en los artículos 6, 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: OFICIAR a la Concesión RUNT 2.0 SAS. y Compañía Seguros Comerciales Bolívar S.A., con el fin de que se sirvan suministrar a este juzgado de acuerdo a sus bases de datos la dirección física y electrónica donde puede ser notificado el señor Julio Cesar Angulo Urbano (cc 16.484.520). Para tal efecto se le concede el término de **Dos (2) días**, contados a partir del recibo del oficio respectivo (Art. 117 CGP).

QUINTO: OFICIAR a la Eps Suramericana S.A., con el fin de que se sirva suministrar a este juzgado de acuerdo a sus bases de datos la dirección física y electrónica donde puede ser notificado el señor Jorge Mario Angulo Zapata (cc 1.144.102.491). Para tal efecto se le concede el término de **Dos (2) días**, contados a partir del recibo del oficio respectivo (Art. 117 CGP).

SEXTO: EN CASO que no se obtenga información donde puedan ser localizados los demandados Jorge Mario Angulo Zapata y Julio Cesar Angulo Urbano y, en virtud a que la parte actora ha manifestado desconocer el lugar donde recibirán notificaciones dichos demandados, se ordena su emplazamiento de conformidad con lo regulado en el artículo 293 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, deberá publicarse el emplazamiento en la página Justicia XXI Web de la Rama Judicial, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (artículo 10 de la Ley 2213 de 2022).

Efectuado lo anterior se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, posteriormente se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

SÉPTIMO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por los demandantes Roxanna María Betancour Rojas y Carlos Andrés Murillo quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad Salome Murillo Solano, quedando entonces exonerados de los gastos de la actuación procesal, conforme lo previsto en el Art. 154 del C.G.P.

OCTAVO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el vehículo de placas JOZ-444 de propiedad del demandado Julio Cesar Angulo Urbano (cc 16.484.520), para lo cual por secretaría se procederá a librar el respectivo oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, a efecto de que proceda de conformidad con el Numeral 1, Literal b del Art. 590 C.G.P.

Así mismo, se ordena la inscripción de la demanda al folio de matrícula de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., correspondiente a la sociedad Seguros Comerciales Bolívar S.A. (Nit. 860.002.180-7) y Matricula No. 00034108 del 30 de marzo de 1973, para lo cual por secretaría se procederá a librar el respectivo oficio

a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., a efecto de que proceda de conformidad con el Numeral 1, Literal b del Art. 590 C.G.P.

NOVENO: Reconocer personería a la abogada María de los Ángeles Álvarez Jiménez identificada con la c.c. 1.143.833.537 y T.P. No. 299.467 del C.S.J., para que actué como apoderada judicial de los demandantes, conforme a los poderes conferidos.

4

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica¹
RAD: 760013103003-2024-00073-00



Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0125837087d768661dc002f0aa3ab1fabe88a38af215c5a3e85aae0352d38210

Documento generado en 18/04/2024 03:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>